

§ 87. *Tránsito a las evidencias de nivel superior. La pregunta por la importancia que tienen los núcleos para la evidencia de las generalidades materiales y formales*

Elevándonos desde la experiencia que da los objetos individuales, debemos transitar, en una teoría sistemática del juicio, a las posibles generalizaciones elaboradas sobre esa experiencia, y preguntar cómo funge en su evidencia la experiencia que las sustenta. Se muestra entonces una distinción fundamental entre dos especies de generalizaciones *esenciales*: éstas se llevan al cabo por un lado en el sentido del *a priori material*, por el otro en el sentido del *a priori formal*. En aquél derivamos de lo individual, convertido en ejemplo, contenidos *esenciales* y obtenemos los géneros y especies esenciales materiales, así como las leyes esenciales materiales; en la generalización *formalizadora*, en cambio, cualquier *individuo* debe *vaciarse* de su contenido para convertirse en "*algo en general*". Por lo tanto, cualquier construcción sintáctica de objetos a partir de individuos, así como cualquier formación categorial a partir de objetividades categoriales precedentes, debe tomarse en cuenta, de la misma manera, como un modo del mero "*algo en general*". En lugar del individuo aparece en todos estos casos la posición de "*cierto sustrato de juicio en general*"; mientras que la elaboración de las generalidades termina en las formas y géneros formales, propios de las formaciones categoriales en cuanto tales. Aquí toda ley conserva un carácter relativo que deja sin determinar si los sustratos indeterminados de las formas categoriales conducen a algo individual y cómo conducen a ello.

Esta distinción esencial entre generalización material y generalización formalizadora, al transitar de los juicios como meras menciones a las verdades, suscita *problemas sobre la evidencia y sobre la verdad*, muy distintos en uno y otro caso, así como *problemas*, también muy distintos en uno y otro caso, *sobre la crítica del conocimiento a priori*. Todo *a priori material* (incluido en el contexto de una disciplina "ontológica" en sentido normal y, a la postre, en una ontología universal), para establecer críticamente su auténtica evidencia, requiere recurrir a una *intuición* de lo individual tomado como ejemplo, esto es, a una *experiencia "posible"*. Necesita de la crítica de la expe-

riencia y, basada en ella, de la crítica de la operación específica del juicio; necesita pues establecer efectivamente cuáles son las formaciones sintácticas o categoriales que pueden efectuarse sobre los datos de la experiencia posible misma. La *evidencia de las leyes analíticas a priori* no necesita de determinadas intuiciones individuales, sino *sólo de algún ejemplo de entidad categorial* que pueda tener núcleos generales indeterminados (como cuando sirven de ejemplo proposiciones sobre números); estos núcleos pueden, por cierto, *remitir* intencionalmente a algo individual, pero no es menester exponer ni *preguntar nada más* sobre esto. En un sentido material ya dado no tenemos que ahondar como tenemos que hacerlo en el *a priori* material, cuya evidencia se basa enteramente en profundizar en las propiedades esenciales de alguna cosa y en explicarlas.

No obstante, la *referencia significativa* a lo individual, noéticamente a evidencias individuales, a *experiencias*, que surge de la génesis del sentido y que es propia de *todas las menciones categoriales* —propia también, por lo tanto, de todos los ejemplos que pueden servirle a la analítica formal— *no puede carecer de importancia para el sentido y la evidencia posible de las leyes analíticas* y, sobre todo, de los principios lógicos. De lo contrario, ¿cómo podrían reclamar esas leyes validez *ontológica-formal*? ¿Cómo podrían reclamar al mismo tiempo validez para toda verdad predicativa posible, validez para todo *ente concebible*? Esta expresión “para todo ente concebible” significa, en efecto: posibilidad de la evidencia que precisamente remite en último término, aunque con generalidad formal, a un individuo posible en general o a la experiencia posible. El *lógico*, al crear originalmente con evidencia sus principios lógicos, tiene a la vista, a modo de ejemplos, cualesquiera juicios (entidades categoriales). Los somete a variaciones con conciencia de su plena arbitrariedad, forma la conciencia de “cualquiera juicios” en general; y con generalidad pura debe concebir las intelecciones sobre la verdad y la falsedad, cuyo estilo esencial típico se mantiene al través de la variación. Los ejemplos están ante él como productos acabados de una génesis que, para hablar en general, él no ha efectuado. Al volver evidentes los principios, en una actitud ingenua, no se trata de descubrir esa génesis ni su forma esencial, ni mucho menos de establecer eidéticamente una conexión esencial entre el contenido esencial del sentido “juicio

en general", constituido en una génesis de ese tipo, y la verdad o falsedad presupuesta por los principios y determinada por ellos. ¿Podemos contentarnos con esta actitud ingenua? ¿No necesitan los principios lógicos, por el contrario, por más obvios que sean, de una crítica de su sentido auténtico a partir de los orígenes de su construcción? ¿No precisan también, por ende, del descubrimiento de la génesis del juicio?

De hecho, la crítica de los principios lógicos, en cuanto descubrimiento de los presupuestos ocultos implícitos en ellos, mostrará que ni siquiera en la evidencia de la generalización formal carecen los núcleos de importancia.

§ 88. *El presupuesto implícito en la ley analítica de contradicción: cualquier juicio puede alcanzar una evidencia distinta*

Si examinamos los principios lógicos desde el punto de vista de la génesis de su sentido, nos topamos con un *presupuesto fundamental* implicado en ellos que afecta siempre al principio del tercio excluso, sin poder separarse de él. Con mayor precisión: proviene de otro presupuesto también inadvertido que ya se encuentra en el estrato inferior de la lógica formal, anterior a la introducción del concepto de verdad, estrato que destacamos en nuestros anteriores análisis. Puesto que incluso en esos análisis aún arrastrábamos cierta ingenuidad y sólo seguíamos *una* dirección conforme a *un* solo interés, este presupuesto permaneció oculto para nosotros en el contexto anterior. Podemos mostrar este presupuesto del nivel inferior, tratando de formularlo como si fuera un *enunciado obvio: cualquier juicio posible* en su sentido más amplio (es decir, cualquier juicio cuya posibilidad resulta evidente con la mera indicación, explícitamente comprendida, de la significación verbal de un enunciado), si se guardan las leyes de la consecuencia analítica, puede *transformarse en un juicio "distinto" posible o juicio "propriadamente dicho"* (cuya posibilidad resulta evidente por primera vez al realizarse las indicaciones, al formular los juicios indicados, efectuando *propriadamente* los correspondientes actos sintácticos). Con otras palabras: la "*no contradicción*" en su sentido más amplio, que incluye cualquier consecuencia analítica, es una *condición necesaria y suficiente para poder formular propriadamente un juicio posible*.

Mas esto *no es cierto con tanta generalidad* como solemos fácilmente creerlo. Sin embargo, instaurar la lógica de la consecuencia presupone que cualquier juicio, entendido en su sentido más amplio, pueda alcanzar una evidencia distinta, en sentido positivo o negativo; presupone que en este punto sea válido un análogo del principio de contradicción. Así, *en el concepto de juicio propio de la lógica de la consecuencia debe haberse introducido algún supuesto que lo limite*; de suerte que sólo con esa limitación tácitamente presupuesta, el juicio está sometido a las condiciones legales que hacen posible su formulación propiamente dicha.

§ 89. La posibilidad de la evidencia distinta

a) *El sentido como juicio y como "contenido judicativo". La existencia ideal del juicio presupone la existencia ideal del contenido judicativo*

Refiramos nuestras reflexiones a algunos ejemplos. Si nos colocamos en el lugar de alguien que lee u oye "sin pensar", podemos concebir la posibilidad de que esa persona, siguiendo simplemente las indicaciones simbólicas de las palabras, presa tal vez de su creencia en la autoridad, juzgue pasivamente lo que oiga, juzgue incluso por ejemplo: "este color + 1 suman 3". No obstante, decimos que esta oración *"no tiene propiamente sentido"*; si efectivamente la concebimos (si formulamos efectivamente los términos singulares de la predicación en su organización sintáctica), es imposible obtener un juicio posible; pero no porque la oración contenga una contradicción analítica o extraanalítica, sino porque está —por así decirlo— *más allá de la coherencia y de la contradicción*, al *"carecer de sentido"*. Los elementos singulares de la oración no carecen de sentido, son sentidos correctos, pero el conjunto no arroja un sentido coherente unitario; *no es un conjunto que sea él mismo un sentido*.

Tenemos entonces coherencia e incoherencia (discrepancia) en el "sentido"; de suerte que, al hablar *en este caso* de "sentido" y "conjunto con sentido", *no se trata de juicios efectiva y propiamente formulados, de juicios en el sentido de la consecuencia; aunque se trate sin embargo de juicios y de lógica de la verdad. Los juicios contradictorios tienen, en efecto, coherencia en la unidad de un sentido; pero contradicción y coherencia son nociones*

opuestas y excluyentes, conforme a los conceptos de la lógica de la consecuencia, y resulta patente que *ya presuponen la unidad de ese "sentido"*.

Si preguntamos ahora qué determina en este caso el concepto de sentido, nos percataremos de uno de esos equívocos esenciales de que antes hablamos. Para aclararlo, tendremos que volver a la distinción de que habíamos tratado en las *Logische Untersuchungen*: la distinción entre "cualidad" y "materia".⁵

Por *sentido* de un enunciado puede entenderse:

1. El correspondiente *juicio*. Pero si el sujeto que enuncia pasa de la simple certeza "S es p" a la presunción, probabilidad, duda, afirmación o negación, o aun suposición de este mismo "S es p", entonces se destaca como sentido del juicio:

2. El "*contenido judicativo*", como *algo común* que, *al través de los cambios de los modos de existencia* (certeza, posibilidad, probabilidad, cuestionabilidad, "existencia efectiva", nulidad) se mantiene idéntico en la dirección subjetiva del correspondiente modo de posición dóxico. Este *contenido* del juicio, *idéntico* al través de la variación de las modificaciones del modo primordial de certeza, lo que en cada caso "es" posible, probable, cuestionable, etcétera, es lo que las *Logische Untersuchungen* comprendían en las modalidades judicativas como un *elemento "dependiente"*.

Así, el concepto de "sentido" tiene en la esfera del juicio un *doble sentido* esencial; doble sentido que, por lo demás, alcanza igualmente a todas las esferas posicionales; por lo pronto alcanza también naturalmente a la esfera dóxica básica, la de la "representación", es decir, la de la experiencia en todos sus modos de variación, incluso el modo vacío. *La unidad posible de un contenido judicativo semejante*, concebida como *unidad que puede ser puesta* con cualquier modalidad posicional, *depende de ciertas condiciones*. La mera comprensibilidad gramatical de la unidad de sentido, la *significatividad puramente gramatical* (con el concepto, enteramente distinto, de sentido gramatical) *no es aún la significatividad que presupone la lógica analítica*.

Como vemos, la esencia del concepto de juicio distinto, de juicio que puede propiamente formularse sintácticamente, presu-

⁵ Cf. t. II, primera parte, pp. 411 y ss. El Apéndice I aporta una radicalización esencial de la idea de "materia del juicio" y, por lo tanto, de todas las exposiciones de este párrafo.

puesto por la lógica de la consecuencia y por consiguiente por los principios formales de la verdad, ha menester de una determinación más amplia y de una dilucidación correspondiente más profunda. La *posibilidad de formular unitariamente el contenido judicial precede a la posibilidad de formular el juicio mismo* y es condición de ella. O bien: la *“existencia” ideal del contenido judicial es un presupuesto de la “existencia” ideal del juicio* (en su sentido más amplio de objetividad categorial mencionada en cuanto tal) y queda incluida en esta última.

b) *La existencia ideal del contenido judicial está ligada a las condiciones de unidad de la experiencia posible*

Si preguntamos ahora por el “origen” de la primera evidencia (con su contrario, que sólo puede expresarse en la multívoca frase “carencia de sentido”), nos veremos remitidos a los *núcleos sintácticos* que parecen carecer de función en la perspectiva formal. Lo cual vendría a decir que la posibilidad de formular propiamente un juicio posible (en cuanto mención) radica *no sólo* en las *formas sintácticas* sino también en las *materias sintácticas*. Esta última circunstancia la pasará por alto fácilmente el lógico formal, al dirigir su interés unilateralmente a lo sintáctico —cuya multiplicidad de formas es la única que interviene en la teoría lógica— y al someter a cálculo algebraico los núcleos, considerándolos sin importancia para la teoría, “algunos” vacíos que sólo hay que conservar en su identidad.

¿Mas cómo se entiende la función de las materias o núcleos sintácticos que hace posible la existencia del juicio, esto es, que hace posible formular propiamente dicho juicio en el sentido de la indicación judicial? La *dilucidación* de este punto reside en la *génesis intencional*. Todo juicio en cuanto tal tiene su génesis intencional; también podemos decir: tiene sus *motivaciones esenciales que lo fundan*; sin ellas no podría ser primero bajo el modo primordial de la certeza, ni podría luego modalizarse. Lo cual implica que las *materias sintácticas*, que se presentan en la unidad de un juicio, *han de tener algo que ver entre sí*. Mas esto proviene de que el modo de juicio genéticamente más original (hablamos de una *génesis intencional*, esencial por ende, y no de una génesis psicológica e inductiva; la cual, por otra parte, sólo puede proyectarse y comprenderse a partir de la primera) es el

juicio evidente y, en el nivel básico, el juicio fundado en la experiencia. Antes de todo juzgar se encuentra una base universal de experiencia; ella está presupuesta siempre *como una unidad coherente de experiencia posible*. En esta coherencia todo "tiene que ver" materialmente con todo. Pero la unidad de la experiencia puede ser también *incoherente* y, con todo, ser esencialmente de tal manera *que lo discrepante tenga una comunidad esencial con el término con que discrepe*; así, en la unidad de una experiencia conexa —conexa incluso al modo de la discrepancia— todo está por esencia en comunidad con todo. Así, *el contenido de cualquier juzgar original* y, por lo tanto, de cualquier juzgar que proceda con conexión, tiene *conexión gracias a la conexión de las cosas en la unidad sintética de la experiencia*, en cuya base descansa. Lo cual no debe interpretarse de antemano en el sentido de que sólo pueda haber como base del juicio *un* universo de experiencia posible, y que, por lo tanto, todo juicio intuitivo descansa sobre la misma base y todos los juicios correspondan a una conexión única de las cosas. Llegar a una decisión sobre este punto sería el tema de una investigación específica.

Lo que hemos dicho se transfiere ahora, con necesidad esencial, de los juicios originales a todo juzgar posible en general, a todos los juicios en general que puedan presentarse *al mismo* sujeto juzgante en el plexo de *su* conciencia; se refiere pues, como una nueva propiedad, a todos los juicios *no intuitivos* que ahora sean posibles para él. Mostrar a partir de leyes esenciales la evidencia de lo anterior, es tarea que corresponde al conjunto general de teorías constitutivas que esclarecerán cómo la intencionalidad original, en cuanto "primordialmente fundante", trae consigo la constitución de formaciones intencionales secundarias y las provee de una intencionalidad que, por ser secundaria, remite esencialmente a la intencionalidad fundante y a la vez debe realizarse de modo análogo a ella. A ese conjunto de teorías corresponde también toda la doctrina sobre la esencia de la construcción de "apercepciones".

Las materias sintácticas de los juicios no intuitivos, por las razones indicadas relativas a la génesis de su ser y de su sentido, *no pueden variarse con entera libertad*, como si pudiéramos reunir esas materias de modo enteramente arbitrario y formar así con ellas juicios posibles. *A priori* las materias sintácticas de cualquier juicio posible y de cualquier complejo de juicios susceptibles de

conectarse en otro juicio, tienen una referencia intencional a la unidad de una experiencia posible o a una cosa experimentable con unidad. Con lo cual no descuidamos la posibilidad, ya destacada anteriormente, de incoherencias, ilusiones, supresiones necesarias. Pues ésta no cancela la unidad de conexión, la unidad que constituye justamente el más profundo fundamento de la congruencia material entre las materias de los juicios posibles, y también, por lo tanto, entre las conexiones de juicios, por más amplias que éstas sean. La teoría y *examen lógico-formales*, en su actitud objetiva, nada tienen que decir al respecto; pero cualquiera de sus formas lógicas, con sus S y sus p , con todos los símbolos que intervienen en la unidad de una conexión formal, *presupone de un modo oculto* que, en esa conexión, S , p , etcétera, *tienen que "ver entre sí" materialmente.*

§ 90. *Aplicación de lo anterior a los principios de la lógica de la verdad: éstos sólo tienen validez para juicios cuyo contenido tenga sentido*

La importante ampliación que ha sufrido nuestro precedente análisis del juicio tiene ahora una *significación decisiva para la crítica de los principios lógicos* que desde antes teníamos en vista. Ahora es fácil dar término a esa crítica. Por supuesto, la lógica no tiene en vista juicios de la clase que describimos como *carentes de sentido en cuanto a su contenido*, por ejemplo: "la suma de los ángulos de un triángulo es igual al color rojo". A nadie que se introduzca en la teoría de la ciencia se le ocurre, naturalmente, concebir un juicio semejante. Con todo, cualquier enunciado que cumpla solamente con las condiciones de un sentido unitario *puramente gramatical* (unidad de una oración comprensible) *puede concebirse también como juicio*, como juicio en su sentido más amplio. Si los principios lógicos debieran referirse a juicios en general, no podrían sostenerse, al menos no podría sostenerse el principio del tercio excluso. Pues todos los juicios cuyo contenido "carece de sentido" quebrantan la validez de este principio.

Los principios son incondicionalmente *válidos* —para hacer evidente ante todo este punto— *para todos los juicios cuyos núcleos tengan un sentido congruente* y cumplan, por lo tanto, con las condiciones de unidad de los sentidos. Pues, mediante su génesis,

a estos juicios les está dada *a priori* su referencia a una base unitaria de experiencia. Justamente por ello resulta que cualquier juicio semejante con esa referencia *puede adecuarse a lo dado*; o bien, al realizarse, expone y capta categorialmente lo dado en la experiencia coherente, o bien lleva a la negación de la adecuación, predica algo que sin duda pertenece por su sentido a esa esfera de experiencia, pero que discrepa con algo experimentado. Pero en el giro subjetivo mostramos, al hablar de los principios, que corresponde también al sentido de los mismos la posibilidad de llevar *cualquier* juicio a una adecuación positiva o negativa. Mas esta disyuntiva ya no es válida para el dominio más amplio de juicios al que pertenecen también juicios *cuyo contenido carece de sentido*. En ellos el "tercio" *no está excluido*; consiste en que juicios, con predicados que carecen de relación significativa con los sujetos, están por así decirlo, *en su carencia de sentido, más allá de la verdad y la falsedad*.

§ 91. Transición a nuevas cuestiones

Vemos pues cuán necesaria es una teoría intencional del juicio y con cuánta profundidad debe elaborarse, aunque sólo sea para *comprender con originalidad cuál es el sentido propio y puro de los principios lógicos*.

Mas si reflexionamos en lo que ya hemos logrado, con nuestras investigaciones, para elaborar esa teoría y para clarificar la idea de verdad, ya no nos queda más que exponer la necesidad de un *trabajo "epistemológico"* preparatorio que dé cuenta de la referencia esencial de todas las evidencias judicativas a esferas de experiencia. La *evidencia judicativa* "da" la *verdad* en el sentido del juicio correcto o en el sentido de la situación objetiva existente misma y, en general, de la entidad categorial misma. La *experiencia*, que consideramos una evidencia antepredicativa, da "*realidades*"; y esta palabra debe tomarse aquí con las menores restricciones posibles, debe comprender, por lo tanto, todo lo "individual". A esas realidades pertenecen, naturalmente, los objetos del mundo espacio-temporal; mas tal vez no consista toda experiencia en darse algo mundano, y tal vez la crítica de los presupuestos de la lógica y de su concepto de "*verdad*" nos lleve a comprender en otra forma y con mayor amplitud ese concepto de "experiencia", sin que sufra por ello la reducción a la expe-

riencia y a los objetos de experiencia —a las “realidades”—; y tal vez esta comprensión más amplia se base precisamente en la necesidad de tomar en cuenta un concepto más amplio de “experiencia”, aunque permanezcamos siempre —como ahora— dentro del concepto estricto de experiencia como el darse de “individuos”.

Supongamos efectivamente demostrada la propiedad que comprendimos con pensamientos fundamentales, pero que no fundamentamos en verdad detenidamente: gracias a una génesis intencional de los juicios, aún por descubrir, todo juicio —en el sentido no sólo de una indicación significativa puramente gramatical sino de una homogeneidad significativa material de los núcleos— se refiere necesariamente a una esfera de experiencia (a una esfera material unitaria); de tal suerte que puede llevarse a una adecuación positiva o negativa; entonces queda fundada, sin duda, la conversión subjetiva —que expusimos— de los principios lógicos en principios de evidencia. Pero *¿cómo se relaciona ahora la evidencia con la verdad?* No tan sencillamente, por cierto, como esa conversión lo hacía parecer.